

- Escuela de frontenis para menores (cuota mensual)	12,00
Reserva pista de frontenis	
Sin iluminación 1 hora	0,50
Con iluminación 1 hora	1,50
- Reserva pista de tenis	
Sin iluminación 1 hora	0,50
Con iluminación 1 hora	1,50
Reserva mesa de ping pong 1 hora	0,50
- Ligas (inscripción por equipo)	
Voleibol	140,00
Frontenis	60,00
Fútbol 7	250,00
- Capoeira	
Matrícula	18,00
Cuota mensual	18,00
- Escuela Frontenis para adultos	
Matrícula	18,00
Cuota mensual	18,00
- Escuela del Deporte para mujeres	
Matrícula	18,00
Cuota mensual	18,00
- Deporte y Actividad física para discapacitados (Cuota mensual)	35,00
- Fútbol Juvenil Federado	
Matrícula	18,00
Cuota mensual	25,00
- Otros cursos similares	
Matrícula	18,00
Cuota mensual	18,00

Declaración e ingreso.

Artículo 8.

1.- El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos y comunicaciones llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, efectuando las liquidaciones e ingresos pertinentes en la Tesorería Municipal.

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los servicios sujetos a la tasa deberá solicitar del Ayuntamiento la correspondiente autorización y el pago de tasas correspondientes a cada actividad.

El pago de la cuantía de la tasa por utilización de las Piscinas para baño, se realizará en el momento de la entrada al recinto de las Piscinas Municipales, mediante entrada o abono correspondiente.

Las actividades y cuotas del programa "Esta Noche Toca", al ser de carácter estival, se establecerán anualmente una vez realizada la correspondiente memoria.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, reguladora de la tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publica-

ción en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza fiscal número 24 reguladora de la tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas y otros terrenos de dominio público local o vuelen los mismos.

Fundamento legal.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo R.D.L., establece la tasa por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas y otros terrenos de dominio público local o vuelen los mismos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la presente tasa el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas y otros terrenos de dominio público local o vuelen los mismos, previsto en la letra K) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivo.

Artículo 3.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 4.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Cuota tributaria.

Artículo 6.- De acuerdo con el artículo 24.1.c del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la cantidad a liquidar y exigir por estas tasas, consistirá en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal, las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

Se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.a o 2.a del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como

materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

Declaración e ingreso.

Artículo 8.

9.- Cuando se trata de la tasa devengada por aprovechamientos especiales realizados a lo largo de varios ejercicios, las compañías suministradoras deberán presentar al Ayuntamiento antes del 30 de abril de cada año la declaración-liquidación correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados el ejercicio inmediatamente anterior.

Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al propietario de las redes en orden a justificar la minoración de ingresos.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, reguladora de la tasa, y los artículos modificados, que sustituyen a los anteriores, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Las presentes Ordenanzas han estado expuestas al público en el *Boletín Oficial* de esta Provincia número 118, de fecha siete de octubre de dos mil cinco, por treinta días hábiles, sin que contra las mismas se haya presentado reclamación o alegación alguna, según se certifica, entendiéndose por tanto como definitivas.

En Caudete a 21 de noviembre de 2005.-El Alcalde, Vicente Sánchez Mira. •25.033•

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA

ANUNCIO

Por Resolución de Alcaldía de fecha 16 de noviembre de 2005, una vez concluido el procedimiento selectivo, se ha efectuado el nombramiento de: Don Francisco José García Simón, DNI 4437607B, para cubrir la plaza de Policía Local, de la Escala Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Clase Policía Local y Categoría Policía Local.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 25.2

del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

En Chinchilla a 22 de noviembre de 2005.-El Alcalde, Vicente Martínez Correoso. •25.213•